

En veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, ante este Órgano Garante, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por la persona recurrente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0936/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la persona recurrente cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos

182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ahora bien, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala:

***"ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento..."***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA". El artículo 145 de la Ley de Amparo, autoriza al juez de Distrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable, resulta que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante, en el caso concreto; es decir,

inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que, si invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo."

Ahora bien, de autos se advierte que el día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información folio arriba indicado misma que fue enviada por la persona recurrente al sujeto obligado.

Por tanto, el reclamante interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la comunicación enviada por el sujeto obligado, sin embargo, de la misma se advierte que el sujeto obligado lo que le notificó fue un requerimiento para aclarar la petición de acceso a la información, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 16 fracción V, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151, 156, 158, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en respuesta a su solicitud, recibida vía SÍSAI 210448824000262, referente a:

"Solicito videos del Partido del Trabajo en el marco del Programa de los Partidos Políticos, años 1998, 2000 y 2001"

Es imperativo mencionar que con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted cuenta con diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que recibe el presente correo, para realizar la aclaración respecto al marco del Programa de los Partidos Políticos, toda vez que no es clara y precisa, con la finalidad de solicitar al área correspondiente la información solicitada, en caso de no realizar la aclaración se tendrá por no presentada su solicitud. Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes." (Sic)

Bajo este orden de ideas, es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable requiera la precisión de la solicitud de información y dé contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 149 primer párrafo, 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.

De los preceptos legales antes citados se advierten el supuesto de que en caso de que la descripción de la solicitud de acceso no sea clara y precisa la autoridad responsable podrá requerir a la persona solicitante para que, en un término de **diez días hábiles**, proporcione otros datos y elementos que precise su solicitud. Una vez realizada la aclaración el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, se comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo, el plazo para dar respuesta a la petición de información, debiendo responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité

de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que, el recurrente remitió su solicitud de acceso a la información al Instituto Electoral del Estado de Puebla, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, **misma que fue prevenida, por el sujeto obligado el día veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 149 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, descontando los días inhábiles veintiocho y veintinueve de septiembre y primero, cinco y seis de octubre de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos respectivamente y el uno de octubre de cada seis años, por ser día descanso obligatorio, de conformidad con el artículo 74.fracción VII de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, el solicitante tiene hasta el **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para desahogar la el requerimiento realizado por la autoridad responsable mediante comunicado notificado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con los plazos que establece la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

No obstante, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión el mismo día de recibida la prevención, es decir, **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**; fecha en la que, éste último aún cuenta con días para dar

contestación al requerimiento de información, y que la autoridad responsable esté en posibilidad de emitir una respuesta en los términos de ley o en caso de no recibir el desahogo de la prevención pudiera tenerla por no interpuesta; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la Ley de la Materia del Estado, **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; se procede a DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, por no actualizarse causal de procedencia del recurso de revisión, en virtud de que el medio de impugnación se interpuso cuando aún no fenecía el término del recurrente, para desahogar la prevención realizada por el sujeto obligado sobre la aclaración de la petición de información enviada el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

PD3/NLI/ RR-0936/2024/MMAG/Desechamiento